



Valledupar, Cesar, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: DIVORCIO DE MATRIMONIO CATÓLICO
Radicación No. 20 001 31 10 001 **2020 00194 00**
Demandante: YENIS AMAYA BULA
Demandado: ALAN JOSÉ PADILLA ZEQUEIRA

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a dictar sentencia anticipada, escrita y por fuera de audiencia acogiendo las pretensiones de la demanda en atención al allanamiento presentado por el demandado, como lo permite el artículo 98 C. G. del P.

ANTECEDENTES

La Pretensiones.

La demandante Yenis Amaya Bula solicita que se declare el divorcio de su matrimonio católico respecto de su cónyuge Alan José Padilla Zequeira así como la disolución de la sociedad conyugal, para proceder a su liquidación.

En consecuencia, pide que se inscriba la mencionada providencia en los registros respectivos y se condene al demandado en costas en caso de oposición.

Los hechos.

Las súplicas se sustentaron en los hechos que a continuación se sintetizan:

El 14 de abril de 1985 solicitante y el señor Alan José Padilla Zequeira contrajeron nupcias en la Parroquia San Francisco de Asís del municipio de La Paz, Cesar, acto registrado el 29 de enero de 1997 en la Notaría Única ese mismo municipio

Durante la unión la pareja no procreo descendencia.

La pareja desde el año 2006 no tiene vida marital ocasionada por la infidelidad del cónyuge que incluso arrojó como frutos dos hijos.

Luego desde el año 2012 los esposos se separaron de hechos definitivamente viviendo en residencias separadas, es decir, desde hace más de 2 años.

De las circunstancias anteriores se configuran las causales de divorcio señaladas en el numerales 1° y 8 del artículo 154 del Código Civil.

ACTUACIONES PROCESALES

Subsanadas la demanda, con auto de 30 de noviembre de 2020 se admitió, se dispuso notificar y correr traslado al demandado.

En virtud del memorial presentado por el demandado mediante auto de 25 de enero del año curso se dispuso su notificación por conducta concluyente y se admitió el allanamiento a los hechos y pretensiones formulado, por ajustarse a los parámetros indicados en el artículo 98 del Código General del Proceso.

Así las cosas, atendiendo al allanamiento, agotada la etapa de instrucción, reunido los presupuestos procesales y en vista que no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponde previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La institución del matrimonio está concebida en dos dimensiones, una legal, a partir del contrato a través del cual "un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente", esto en los términos del artículo 113 del Código Civil; y, otra, desde el ámbito constitucional, esto es del artículo 42 de la Constitución Política, que contempla al matrimonio como fuente generadora de la familia y, esta última como un vínculo que da lugar a derechos y obligaciones entre los contrayentes.

En razón al deber que tienen la sociedad y el Estado de garantizar la protección integral de la familia con la Ley 25 de 1992 se reglamentó el divorcio, como una forma de brindar una solución a los conflictos irreconciliables entre los contrayentes, ya sea de forma particular o a través de la intervención del órgano judicial.

A su turno, en cuanto a matrimonios religiosos el inciso 2º del artículo 152 C. C. tiene reglamentado que: "Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia."

Es así que el ordenamiento jurídico nacional a partir de la Ley 25 de 1992 admitió la pérdida de efectos civiles del matrimonio católico, equiparándolo en lo atinente a esa materia, a las uniones de carácter civil, que desde la expedición del código civil y más adelante con las modificaciones de la ley 1ª de 1976, podían ser objeto de divorcio.

No obstante, ya nuestro ordenamiento tenía concebido desde la vigencia de la Ley 1º de 1976 la posibilidad de acudir al divorcio invocando unas causales, estas son, las que se hallan taxativamente señaladas en el artículo 154 del Código Civil.

Dos de ellas son precisamente, las utilizadas por la señora Yenís Amaya Bula para demandar el divorcio de su esposo. La contemplada como causal primera "las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges" y la octava "la separación de cuerpo judicial o, de hecho, que haya perdurado por más de dos (2) años".

Frente al planteamiento anterior en demandado Alan José Padilla Bula al contestar la demanda como conducta procesal permitida por nuestro ordenamiento procesal optó por allanarse las pretensiones planteados en el libelo y con ello a todos y cada uno de los hechos en que se fundamenta (artículo 98 c. G. del P.)

La posición adoptada por el demandado acarrea como consecuencia que sean acogidas las pretensiones invocadas por la libelista dado que tal acto dispositivo se traduce en una aceptación de los hechos que en este caso no son otros que efectivamente la pareja se encuentra separada de hecho desde hace más de dos (2) años y que incluso el demandado incurrió en relaciones sexuales extramatrimoniales con persona diferente a su cónyuge, relatados en los hechos segundo y tercero de la demanda.

Bajo esta perspectiva, examinado en su integridad el material probatorio allegado al plenario dentro del que se encuentra como prueba documental el registro civil de matrimonio con la que se tiene por demostrado la existencia del vínculo matrimonial y la conducta procesal asumida por el demandado, encuentra el despacho que se han corroborado las causales de divorcio alegadas, razón suficiente para que se habrán paso las pretensiones.

No habrá condena en costas en virtud del allanamiento.

DECISIÓN

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR CESAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el Divorcio del Matrimonio Católico celebrado entre ALAN JOSÉ PADILLA ZEQUEIRA y YENIS AMAYA BULA en la Parroquia San Francisco de Asís del municipio de La Paz, Cesar, registrado el 29 de enero de 1997 en la Notaria Única ese mismo municipio.

SEGUNDO: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio de los esposos, a lo que se procederá siguiendo los términos de ley a continuación de este proceso o por vía notarial.

TERCERO: Respecto de las obligaciones entre cónyuges:

- a. Cada uno de los cónyuges continuará viviendo en residencias separadas.
- b. Cada parte velará por su propia subsistencia de acuerdo a su capacidad económica.

CUARTO: Ordenar la inscripción de la presente providencia en los folios correspondientes en el Registro Civil de Matrimonio y en el Registro Civil de Nacimiento de las partes.

QUINTO: Sin condena en costas en virtud del allanamiento

SEXTO: Expedir copias auténticas de esta providencia a las partes en caso de ser solicitadas por ellos.

SÉPTIMO: Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

CDN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

DE VALLEDUPAR

En ESTADO No _____ de fecha
_____ se notifica a las partes
el presente auto, conforme al Art. 295 del
C G P.

LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA

Secretario

Firmado Por:

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA

JUEZ

JUZGADO 1 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73043d8a9e3450800cf936077a5c2903e6c147d5a308f466e4259136867a42f1

Documento generado en 22/02/2021 09:28:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>